

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2500-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201500086292, el Acta Probatoria de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201500086292 de fecha 02 de julio de 2015 y el Informe Final de Instrucción N° 20-2017-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 08 de marzo de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura operado por el señor **Orlando Eche Pingo**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02758027.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de julio de 2015 se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura pudiéndose constatar que el señor **Orlando Eche Pingo**, en adelante el fiscalizado, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02758027, venía realizando actividades de instalación y operación de un establecimiento de venta de combustibles líquidos, el mismo que se identificó plenamente en el Acta Probatoria de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los combustibles – Expediente N° 201500086292 de la misma fecha; dejando constancia que se encontraba operando este como establecimiento informal de ventas de combustibles líquidos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que el señor Orlando Eche Pingo ha realizado actividades de instalación, de un establecimiento de venta de combustibles líquidos, ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 5° y 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	Las personas naturales y jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un informe técnico favorable, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Se verificó que el señor Orlando Eche Pingo opera un establecimiento de venta de combustibles líquidos, ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos	Artículo 5° y 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2017-OS/OR PIURA**

- 1.2. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Acta Probatoria de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los combustibles – Expediente N° 201500086292 de fecha 02 de julio de 2015, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 02 de julio de 2015, se ejecutó la Medida Cautelar de Clausura, se colocaron dos precintos por operar sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, dispuesta en el Acta Probatoria de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los combustibles – Expediente N° 201500086292.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2015-86292 recibida el 03 de julio de 2015, el fiscalizado presenta sus descargos.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Con el Oficio N° 191-2017-OS/OR LAMBAYEQUE-OS/OR PIURA de fecha 08 de marzo de 2017, notificado el 09 de marzo de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 20-2017-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. Por efectuar instalaciones sin autorización

2.1.1. HECHOS VERIFICADOS

Durante la visita de supervisión realizada el 02 de julio de 2015, se verificó que el fiscalizado realizó actividades de instalación de un local de venta de combustible líquidos - Grifo sin contar con las autorizaciones correspondientes, tal como se dejó constancia en el Acta Probatoria de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los combustibles – Expediente N° 201500086292 de la misma fecha, así como en los registros fotográficos, obrantes en el expediente N° 201500086292.

2.1.2. DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

Manifiesta que la actividad de comercialización la realiza desde 1993, afirma que sí estuvo realizando trámites para la autorización correspondiente de venta de combustible (Diesel B5) llegando a obtener una autorización licencia de uso y funcionamiento N° 015-93-Region Grau ante la Dirección Sub Regional de Minería e Hidrocarburos y además pagar sus tributos, sin embargo al no obtener un certificado de Defensa Civil, por ser una zona de alto riesgo, ya no continuó con los trámites de autorización respectivos.

Refiere que por motivo de la delincuencia, decidió vender combustible Diesel B5 por medio de un surtidor en vez de venderlo directamente a través de un camión cisterna.

Solicita se retiren los precintos para poder retirar el combustible de su depósito de almacenamiento mientras regulariza su situación.

2.1.3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a lo referido por el fiscalizado, es importante referir que la infracción administrativa bajo análisis, se encuentra plenamente acreditado, mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 02 de julio de 2015; con los medios probatorios recabados en esta, obrantes en el expediente; N° 201500086292; así como lo argumentado por el administrado en su escrito de descargo, al respecto, cabe indicar que este ha reconocido el desarrollo de la actividad que configura el ilícito administrativo, al señalar que decidió vender el combustible a través de un surtidor, en vez de venderlo a través de un camión cisterna.

En este sentido, es preciso mencionar que el único documento que autoriza la instalación de un establecimiento de venta de combustibles líquidos - Grifo, es el Informe Técnico Favorable de Osinergmin emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el cual no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización. Asimismo, se debe observar que a la fecha el fiscalizado no ha cumplido con obtener la autorización correspondiente respecto a la infracción administrativa bajo análisis.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos¹.

El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

Siendo que mediante el artículo 3° del Anexo 2 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el registro.

Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del fiscalizado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que lo exima de esta; correspondería imponer la sanción respectiva.

En este orden de ideas, se debe señalar que el reconocimiento de forma expresa y por escrito por parte del administrado de su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador constituye un atenuante de la responsabilidad por infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A² de la Ley N° 27444, por lo que dicho criterio deberá tenerse en cuenta en la determinación de la sanción propuesta.

2.1.4. CONCLUSIÓN

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las Actas Probatorias constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos³.

El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

Siendo que mediante el artículo 3° del Anexo 2 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el registro.

² Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

...(a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

³ Véase 1.

Al respecto el fiscalizado, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, por la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, más allá, de lo acreditado en la visita de fiscalización de fecha 02 de julio de 2015. Por tanto, dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3.1.4. del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

Es así que en el numeral 3.1.4. del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que el señor Orlando Eche Pingo ha realizado actividades de instalación, de un establecimiento de venta de combustibles líquidos, ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 5º y 86º inciso b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT. PO, RIE, CB, STA

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se tomarán en cuenta para la aplicación de la sanción, entre otros, del numeral 3.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el instalar sin la debida autorización un establecimiento de venta de combustibles líquidos; estableciéndose una multa de 5.8 UIT; siendo que en caso de haber obtenido la autorización correspondiente, la sanción se reduciría en 50%.

Al respecto, se ha verificado que a la fecha, el fiscalizado no ha obtenido aun la autorización correspondiente; por cuanto, la multa aplicable sería de 5.8 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En este orden de ideas, se debe advertir, lo sostenido en el análisis; respecto al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias⁵; el cual prescribe que " a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los

⁴ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 220-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

⁵ Véase 3.

casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...); por cuanto, correspondería aplicar una multa de 2.9 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

2.2. Por operar un Grifo sin autorización

2.2.1. HECHOS VERIFICADOS

Durante la visita de supervisión realizada el 02 de julio de 2015, se verificó que el fiscalizado operaba un local de venta de combustible líquidos – Grifo, sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, tal como se deja constancia en el Acta Probatoria de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los combustibles – Expediente N° 201500086292 de la misma fecha, así como en los registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201500086292.

2.2.2. DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

El fiscalizado manifiesta que la actividad de comercialización la realiza desde 1993, afirma que sí estuvo realizando trámites para la autorización correspondiente de venta de combustible (Diesel B5) llegando a obtener una autorización licencia de uso y funcionamiento N° 015-93-Region Grau ante la Dirección Sub Regional de Minería e Hidrocarburos y además pagar sus tributos, sin embargo al no obtener un certificado de Defensa Civil por ser una zona de alto riesgo, ya no continuó con los trámites de autorización respectivos.

Refiere que por motivo de la delincuencia, es que decidió vender combustible Diesel B5 por medio de un surtidor en vez de venderlo directamente a través un camión cisterna.

Solicita se retiren los precintos para poder retirar el combustible de su depósito de almacenamiento mientras regulariza su situación.

2.2.3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a lo referido por el fiscalizado, es importante referir que la infracción administrativa bajo análisis, se encuentra plenamente acreditado, mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 02 de julio de 2015; con los medios probatorios recabados en esta, obrantes en el expediente; N° 201500086292; así como lo argumentado por el administrado en su escrito de descargo, al respecto, cabe indicar que este ha reconocido el desarrollo de la actividad que configura el ilícito administrativo, al señalar que su actividad data desde el año 1993 y que al no poder obtener el certificado de Defensa Civil, ya no continuo con los tramites de autorización, decidiendo vender el combustible a través de un surtidor, en vez de venderlo a través de un camión cisterna.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁶ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

Minería - Osinergmin; documento con el cual no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

En este sentido, el artículo 1° Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por R.C.D. N° 191-2011-OS/CD prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley N° 26221; asimismo, su artículo 14°, establece que, las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del mismo Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del fiscalizado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que lo exima de esta; correspondería imponer la sanción respectiva.

Por otro lado, respecto a la solicitud de retirar los precintos, cabe precisar que las medidas cautelares caducan de pleno derecho con la emisión de la correspondiente resolución de sanción, conforme al numeral 35.3° del artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en consecuencia, en el presente caso debe mantenerse la Clausura ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 02 de julio de 2015 al haberse determinado la responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas a favor del administrado.

2.2.4. CONCLUSIÓN

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las Actas Probatorias constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁷.

El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

Al respecto, los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, dispone que las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberá obtener un inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Asimismo el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM señala que

⁷Véase 1.

cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH, del mismo modo, el artículo 86° inciso b) y c) del mismo Reglamento dispone que son infracciones sancionables la instalación de establecimientos, ampliación y modificaciones de instalaciones sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes.

Al respecto el fiscalizado, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, por la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, más allá, de lo acreditado en la visita de fiscalización de fecha 02 de julio de 2015. Por tanto, dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3.2.4. del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

En este sentido es pertinente precisar que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo, toda vez que en el mismo únicamente se desarrolla la actividad de hidrocarburos correspondiente a un establecimiento de venta de combustibles líquidos – Grifo; que opera sin contar con la autorización debida.

2.2.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

Es así que en el numeral 3.2.4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que el señor Orlando Eche Pingo opera un establecimiento de venta de combustibles líquidos, ubicado en calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos	Artículo 5º y 86º inciso b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.4	Hasta 450. UIT. CE, CI, RIE, CB, STA,SDA

A través de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos mencionada en los párrafos precedentes, los cuales señalan que por operar sin contar con la debida autorización un establecimiento informal de Grifo, se aplica como sanción cuando el establecimiento sea exclusivo, el cierre del establecimiento; siendo que en caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino se impondrá una multa de 6.3 UIT (para grifos y estaciones de servicio).

En este sentido, habiéndose verificado en el presente procedimiento que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo, toda vez que en el mismo únicamente se desarrolla la actividad de hidrocarburos correspondiente a un establecimiento de venta de combustibles líquidos –

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2017-OS/OR PIURA**

Grifo y habiéndose acreditado los incumplimientos referidos y estando a que a la fecha, el administrado no ha cumplido con obtener la autorización respectiva para operar el referido establecimiento; corresponde aplicar la sanción de Cierre del establecimiento⁸.

Por lo que, correspondería aplicar la sanción de Cierre del establecimiento establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **Orlando Eche Pingo.**, con una multa de **dos con nueve centésimas (2.9) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.1 de la presente resolución

Código de infracción: 16-00086292-01.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **Orlando Eche Pingo** con el **CIERRE** del establecimiento ubicado en la calle Principal Puerto Rico Bayovar, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.1 de la presente resolución; hasta que la empresa obtenga las autorizaciones correspondientes que le permitan operar, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00086292-02.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa establecida en el artículo 2° de la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

⁸ Corresponde precisar que la sanción consistente en el cierre de establecimientos dependerá de la infracción cometida o si se cuenta con registro vigente; no depende de la reincidencia. En el presente caso, al no contar con registro el establecimiento fiscalizado y no cerrarse, se estaría alentando la informalidad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2500-2017-OS/OR PIURA**

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinermin**